

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00288-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta la providencia del 11 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en busca de la protección del derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad en dar

respuesta sobre su inclusión o no en el registro único de víctimas y la correspondiente reparación administrativa.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia del 24 de octubre de 2012, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por el señor **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 3.364.824**.

SEGUNDO: Se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia profiera un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual resuelva de fondo la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, presentado por el señor **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ**, dicho acto deberá ser notificado al accionante, permitiéndole interponer los debidos recursos (...)”¹

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2012 el señor **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ** presentó escrito contentivo de la solicitud de incidente de desacato, toda vez que para esa fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha cumplido con la orden proferida por la Juez de Instancia. (Folio 1)

La protección de los derechos invocados por el accionante están amenazados por cuanto no se ha hecho efectiva su asistencia; la omisión y falta de diligencia de la entidad, mantiene la transgresión de las garantías fundamentales tuteladas, en tanto no se pronuncie frente a la petición que le presentaron.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 16 de noviembre de 2012, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín ofició a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señora Paula Gaviria Betancur para que en el término de tres días informara sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido se conmina para que se

¹ Folio 4 Vto

disponga a cumplirlo sin demora², requerimiento ante el cual la parte accionada no ejecutó pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2012 se abrió el incidente de desacato, al considerar que la parte accionada no cumplió la orden proferida por el despacho el 24 de octubre de 2012, ante la ausencia de información a la petición presentada sobre la entrega de la ayuda humanitaria, por lo cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, requerimiento ante el cual, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió respuesta. Sin embargo, según constancia que se encuentra a folio 15 de expediente, se observa que el incidentalista se comunicó al despacho de instancia e informó que la entidad accionada no le ha brindado contestación alguna.

Finalmente, mediante providencia del 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sanción ante la cual la entidad accionada emitió pronunciamiento en el cual argumentó que el derecho de petición fue contestado de manera clara, de fondo mediante comunicación 20127209196011 del 20 de diciembre de 2012.

Dicha comunicación es aportada a folio 34 del expediente junto con la Resolución N° 2012-44689 del 18 de diciembre de 2012 por medio de la cual se decidió sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas, con la debida planilla de notificación.

De otro lado, el 18 de enero de 2013 se entabló comunicación telefónica con el señor FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ, quien manifestó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha dado respuesta alguna a su petición, sin embargo y al observar el despacho que en el pronunciamiento de la entidad accionada una vez impuesta la sanción se argumenta ya haber brindado una respuesta al accionante con planilla de notificación del 20 de

² Folio 5

diciembre de 2012, le fue indagado al señor Blandón Álvarez por la dirección Carrera 44 N° 89-174 que es la dirección que aparece referenciada en la contestación a la solicitud y argumentó conocerla y que le corresponde a una persona que le colaboraba con los trámites ante Acción Social y al preguntarle por la dirección en la cual reside indicó ser la Carrera 57 N° 83B 53 de Moravia la cual consigna en el escrito de incidente, además manifiesta haber recibido un documento el 02 de enero de la presente anualidad de la cual no supo dar razón al Despacho de que se trataba pero afirmó haberla llevado a la UAO del barrio Tricentenario³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de

³ Constancia secretarial a folio 39

una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la Directora General

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó:

*"El derecho de petición allegado por **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDO ALVAREZ** ante esta Entidad, fue contestado de manera Clara, de fondo, mediante, comunicación * * 20127209196011* de fecha 20 de Diciembre de 2012 que fue elaborada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y enviada al peticionario(...)" (folio 24).*

Es de precisar entonces, que la respuesta aquí allegada y enviada al peticionario a la carrera 44ª # 89-174 si era conocida por el accionante y según copia del auto admisorio del 11 de octubre de 2012 del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín que contiene la acción de tutela presentada en contra de Acción Social y además la petición inicial presentada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por el accionante⁵, este Despacho observa que en dicha petición fue consignada claramente la misma dirección en la cual fue enviada la respuesta por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo tanto, es suficiente con la manifestación del señor **FRANCISCO CRISTOBAL BLANDON ALVAREZ** respecto al conocimiento de la dirección cuestionada y con las pruebas aportadas por la parte accionada, para considerar que la entidad cumplió con su deber de brindar una respuesta y notificar en debida forma cumpliendo así con la orden impartida por el juez de instancia., motivo por el cual será revocada la sanción impuesta en providencia del 11 de diciembre de 2012 por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, pues existe prueba en el plenario de que fue cumplida dicha orden, por ende desaparece la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

⁵ Folios 40, 41, 41 Vto y 42

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada